

Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes de la Provincia de Buenos Aires
Normas operativas y reglamentarias
Decreto 63/2011 (B.O. 28/03/2011)

La normativa del decreto que nos ocupa interpreta aspectos de la ley de creación y sus modificaciones, que pasamos a comentar.

Confirma lo ya conocido acerca de que el tributo deberá ser liquidado por el contribuyente (beneficiario), mediante la presentación de declaración jurada (formulario R-550G, aprobado por la Resolución 91/2010 de ARBA), en los términos establecidos por el artículo 108 de la ley.

Otorga amplias facultades a ARBA para requerir la documentación que sirvió de base para confeccionar la declaración jurada citada, a efectos de verificar la exactitud de la determinación del impuesto.

Transmisiones entre vivos

Confirma la figura de *visación* de los instrumentos, ya citada en la Resolución Normativa N° 91/2010, que podrán ser requeridos tanto al contribuyente como al escribano interviniente. Las normas administrativas relacionadas con este procedimiento aún no han sido dictadas.

Transmisiones por causa de muerte

ARBA queda autorizada a controlar constancias y elementos obrantes en los expedientes sucesorios substanciados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y fuera de ella; en este último caso podrá considerar además, las certificaciones que emita la autoridad judicial interviniente.

Donaciones

Cuando el Código Civil exija la existencia de instrumento público, se considerará operada la transmisión y, en consecuencia, producido el hecho imponible en la fecha de celebración del acto. En caso contrario, corresponderá considerar la fecha de aceptación *expresa o tácita*.

Seguros

En el artículo 5° se establece que no se considerará enriquecimiento gravado por la ley aquel que derive de seguros específicamente señalados en su texto.

Valuación

- **Inmuebles, automotores y otros:** el valor de mercado de inmuebles, automotores, embarcaciones deportivas y de recreación y aeronaves deberá ser declarado por el contribuyente. A tal efecto debe tenerse en cuenta el artículo 101, inciso 2) de la Ley.

- **Bienes depositados en cajas de seguridad:** el inventario y tasación se realizarán con la presencia de un oficial de justicia a designar por el juez interviniente en el expediente sucesorio, -a solicitud de ARBA- y los funcionarios administrativos designado por el mencionado organismo quienes labrarán un acta de los bienes inventariados.

El lugar y hora de apertura deberán ser comunicados a la Administración con tres días hábiles de anticipación.

Las actuaciones resultantes estarán protegidas por el secreto fiscal con el alcance del artículo 137 del Código Fiscal (t. o 2004 y sus modificatorias). Entendemos que ello no impide la presencia de un escribano que podrá designar el contribuyente al efecto.

- **Intereses sobre créditos por ventas a plazo:** cuando no se hubieren pactado intereses, se aplicará la tasa pasiva del BPBA para depósitos a plazo fijo por 30 días, en concepto de intereses presuntos (inc. 7 del art. 101 de la ley)
- **Bienes de uso personal y del hogar o de residencias temporarias, y otros bienes:** corresponderá computar el valor de mercado o de cotización, en su caso, que deberá ser declarado por el contribuyente. La expresión *otros bienes* consta en el inciso 23 del art. 101 de la ley.
- **Tasación de bienes:** para los casos de imposibilidad de obtenerla, el organismo fiscal podrá designar peritos que se encuentren inscriptos en el registro que elaborará al efecto. En las actuaciones sucesorias, los valores aprobados judicialmente podrán utilizarse para valuar bienes sujetos al tributo.

Deducciones

- **Deudas del causante y gastos de sepelio:** ambos conceptos deberán hallarse respaldados por la documentación correspondiente, incluyendo la deuda por última enfermedad. El tope máximo deducible en concepto de gastos de sepelio no podrá superar la suma de \$10.000.- (Ley 14.200 vigente a partir del 01.01.2011).
- **Incobrables:** dispone como índices justificativos la cesación de pagos real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo u otros que puedan demostrarse en forma documentada. En caso de recupero, deberá reliquidarse la gabela e ingresarse la diferencia.

Exenciones

- **Transmisión de empresas:** por causa de muerte, a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes (comprendidas en el inc. 7 del art. 106), deberá probarse la actividad efectiva durante 5 años o desde su creación, si no alcanzase dicho lapso, anterior al deceso del causante, por constancias que obren en ARBA. Es decir, haber dado cumplimiento a los tributos devengados por la actividad desarrollada.

Intereses resarcitorios

Corresponderá su aplicación cuando el presente gravamen se ingresare fuera de los plazos fijados para ello.

Apertura de juicio sucesorio

El organismo fiscal queda autorizado, por el artículo 15 a instar, por las vías legales correspondientes, a la apertura de juicios sucesorios cuando, *prima facie*, advirtiera que se ha generado el hecho imponible.

Prescripción

A efectos de la aplicación de esta figura, contemplada en el artículo 133 del Código Fiscal (t.o. 2004 y sus modificatorias), que dispone que los términos no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la autoridad de aplicación, el artículo 16 del decreto considera como actos exteriorizantes los siguientes:

- “La primera presentación que dé lugar a la apertura del juicio sucesorio en el territorio de la provincia”.
- “La primera presentación ante jueces provinciales, cuando se trate de juicios de entrega de posesión de bienes de causantes fallecidos fuera de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires”.
- “La escritura en la cual se protocolice el acto”.
- “La declaración realizada ante la autoridad de aplicación del instrumento privado”.